

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.
 Por un mes... 8 rs.
 Por tres id. ... 23
 Por seis id. ... 45
 Por un año... 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia; franco de porte.
 Por un mes... 11 rs.
 Por tres id. ... 32
 Por seis id. ... 62
 Por un año... 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

El Sr. Subsecretario interino del Despacho de la Guerra en 20 del actual me dice lo siguiente: "Excmo. Sr.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Habiéndome pedido con instancia el Mariscal de campo D. José Carratalá que le relevase del cargo de Secretario del Despacho de la Guerra, en cuyo desempeño no le es posible continuar por el quebranto de su salud: he venido en acceder á su suplica, declarando quedar muy satisfecha de su lealtad y de su buen celo durante el tiempo que ha ejercido el referido Ministerio; y en nombrar para el mismo en propiedad como Reina Gobernadora en la menor edad de mi augusta hija Doña Isabel II, al teniente general Don Manuel de Latre, substituyéndole en su ausencia interimamente D. Manuel de Cañas, Secretario del Despacho de Marina. Y de Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes." Lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en los Boletines oficiales de esa provincia para su debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 24 de Marzo de 1838. El Barón de Carandale. Sr. Comandante general de Segovia.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Con el mayor desagrado he llegado á entender el abuso que se está haciendo de la ciencia de curar por intrusos facultativos, que sobre no estar competentemente autorizados para ejercerla, su ignorancia no puede dejar de ser de suma trascendencia á la salud pública. Como autoridad admi-

nistrativa y esencialmente protectora, me toca precaver tamaños males y tomar las mas eficaces disposiciones para evitar sus funestas consecuencias. Asi que, no puedo tolerar el trafico ilicito que se hace por algunos cirujanos romancistas ó meros sangradores con el mas precioso de los bienes, ni que esploten en su favor la credulidad del vulgo, siempre víctima de la osadia de ignorantes curanleros.

Con este motivo dirijo á VV. esta circular, previniéndoles que no permitan que la medicina se ejerza por otros que los facultativos suficiente- mente habilitados; que los cirujanos y sangra- dores no se entrometan en las atribuciones de aque- llos; y que las obligaciones contraídas con estos para la cura de las enfermedades ajenas de sus conocimientos son nulas y de ningun valor, todo conforme á lo prevenido por Real decreto de 30 de Junio de 1837.

Espero que los Ayuntamientos de esta provin- cia convencidos de la importancia de esta medida, no darán lugar á que me vea en el sensible caso de tomar desagradables providencias para compe- llerlos al cumplimiento de su deber en este asunto, y que me evitarán el disgusto de recibir quejas y reclamaciones sobre el mismo. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 26 de Marzo de 1838. Nicomedes Pastor Diaz. Sres. de los Ayuntamien- tos de los pueblos de esta provincia.

El Administrador de correos de esta ciudad me ha manifestado que la mayor parte de la cor- respondencia de los pueblos de esta provincia vie- ne dirigida particularmente y no por sus respectivos buzones, disminuyendo considerablemente los ingre- sos de la renta con perjuicio del estado, que tiene que atender con ellos á sus respectivas cargas, muchas de ellas de la mayor consideracion en la época actual.

En su consecuencia he creído de mi deber prevenir á VV. se abstengan en lo sucesivo de remitir correspondencia alguna: (excepto los partes urgentes sobre movimiento de facciosos) por otro conducto que el del correo, en inteligencia que las personas que sean aprendidas con cartas ó pliegos á la mano cerradas y sin sello alguno de la administracion, serán presentadas al administrador, y con arreglo á la ordenanza general de correos se les exigirá, á demas del porté que devengue la correspondencia aprendida, la multa de once reales vellon por cada uno de los pliegos ó cartas denunciadas. Lo que anuncio en el periódico oficial á fin de que cumpliendo con exactitud dicha disposicion, me eviten el disgusto que tendria y no me seria posible evitar al saber la exaccion de cualquiera multa. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 26 de Marzo de 1838. = *Nicomedes Pastor Diaz*. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Tasadas en reales vellon. Rematadas en reales vellon.

A las Dominicas de Sta. Catalina de Alcalá de Henares.

Ocho id. de id. en Daganzo de Abajo, de 7 fanegas y 3 celemines en. 1500 1500

Quince pedazos de id. id. con 10 olivos y una viña de 200 cepas, en el término de los Santos, de haber 39 fanegas, en. 3250 3400

Trece id. de id. y 8 pequeños olivares, que se componen de 42 fanegas, 6 celemines y 187 olivos, en término de Santorcaz, en. 17333 18000

Un olivar en término de Morata, con 52 olivos, en. 1900 2000

A las religiosas Agustinas de Sta. Maria Magdalena de Alcalá.

Cincuenta y cinco pedazos de id. en término de Campo-real, de 150 fanegas, de las cuales se halla alguna estraviada, en. 18000 19200

Nueve id. de id. en término de Anchuelo, de 21 fanegas y 2 pedazos pequeños que fueron viña, en. 4500 7100

Cincuenta y seis id. de id., de 113 fanegas, de par-llevar, en. 25000 51200

Diez id. de id. en Daganzo de Abajo, de 37 fanegas y 2 celemines, en. 7000 7000

A las religiosas Franciscas de Sta. Clara de id.

Trece pedazos de tierra en término de Anchuelo, de 47 fanegas y 6 celemines, en. 4500 8100

Una tierra en Daganzo de Abajo, de 9 fanegas, en. 3000 3500

Cuatro pedazos de id., de 12 fanegas y 6 celemines, en. 2000 2000

Diez y siete id. de id. en el pueblo de los Hueros, de 30 fanegas, 9 celemines y 183 estadales, en. 9000 18200

Catorce id. de id., de 34 fanegas, 4 celemines y 189 estadales, en. 9000 19100

Veinte y dos id. de id. en el mismo término, de 48 fanegas, 10 celemines y 106 estadales, en. 12000 17000

Un olivar en término de Anchuelo en el paraje que llaman la Cabaña; linda por una parte con otro de la capellanía fundada en Santorcaz por Cristina Torres, y por otra parte con olivar de Damian Lopez, de 27 pies, en. 666 700

A las religiosas Franciscas de San Juan de la Penitencia de id.

Veinte y dos pedazos de tierra en término de la villa de Casa-Real, de 39 fanegas y 6 celemines, en. 7000 9000

Once id. de id. en término de los Santos, de 26 fanegas, en. 4000 4200

Una tierra en término de la Olmeda, de 5 fanegas; linda con el camino de Ambite y cerros concejiles, en. 500 500

(Se continuará.)

Parte no oficial.

En el Beletin oficial núm. 125 de 9 de Noviembre del año anterior, se insertó una instruccion de la Junta diocesana sobre la reparticion del medio diezmo entre los partícipes, y habiéndose concluido todos los ejemplares de este número, y siendo varios los pedidos que de él se nos hacen, hemos determinado renovar dicha orden en este número, para que no carezcan los interesados de este documento.

Sin embargo de que con presencia de la ley de 16 de Julio del presente año, y de la circular de 7 de Octubre próximo pasado, insertas en los Boletines oficiales de esta Provincia, nums. 112 y 118, no hay necesidad de comentarios para su observancia y cumplimiento; llamando la atencion de la Junta varias y repetidas consultas, que detienen la particion y distribucion de la mitad del diezmo aplicado al culto, clero y partícipes legos, con perjuicios incalculables de sus acreedores, y que entorpecen y dilatan las operaciones y trabajos de la Junta; ha acordado en sesion de 28 del mismo Octubre, que se forme una instruccion aclaratoria de aquellas, la que presentada por la Comision de redac-

cion en la celebrada en 6 del corriente, se aprobó y se mandó circular por el propio Boletín oficial y es la que á continuacion se expresa.

INSTRUCCION, para la mas clara inteligencia de la circular de la Junta diocesana de este obispado, de 7 de Octubre.

Artículo 1.º La contribucion decimal de este presente año de 1837, decretada por las Cortes, y sancionada por S. M. la REINA Gobernadora, comprende todos los derechos de que se componia la contribucion conocida hasta ahora con el nombre de diezmos y primicias.

2.º Los derechos de que se compone esta contribucion, son los conocidos con las denominaciones de diezmos antiguos, diezmos nuevos, casas mayor diezmera, novalés, privativos, primicias, y todos cuantos se adeudaban cualesquiera que sea su nombre y procedencia los que juntos formarán un acervo total partible.

3.º Este acervo total partible se distribuirá íntegramente en dos mitades iguales: una mitad se entregará al Estado, en la que van comprendidas todas las prestaciones que se hacian al mismo con el nombre de rentas decimales, y subsidio del clero, y las que le correspondian con el de prestameras ú otro cualquiera, como subrogado en los derechos de las casas religiosas que se han suprimido: y la segunda mitad se aplicará para las dotaciones del culto y clero, y para los derechos de partícipes legos y demas corporaciones perceptoras.

4.º La mitad correspondiente al clero, culto y partícipes legos, se distribuirá bajo las bases con que se partia la cilla conocida con la denominacion de diezmos antiguos, sin la deducion de la parte del noveno, la que se ha debido sacar en la cilla de mosto, supuesto que el Administrador de decimales la reconoce en sus arriendos de esta especie, por su circular del Boletín número 118.

5.º Los partícipes que tendrán derecho en esta mitad, son los Curas, Beneficios si los hubiese, el Cabildo y R. Obispo; donde tengan parte, la iglesia, los partícipes legos, por las tercias ó partes que poseen, y los demas interesados, como son corpora-

ciones y personas que hasta ahora hayan percibido alguna parte en el diezmo, por la que disfrutaban.

6.º A cada uno de los interesados de que se hace mencion en el artículo anterior, se entregará la antigua porcion que percibia, sin deducion de la parte que la correspondia de noveno. Las porciones de las tercias que hasta ahora percibia la Corona, y las de los conventos suprimidos de ambos sexos, se darán á los que se presenten con recudimento firmado por el vocal de la Junta, D. Manuel de la Torre, comisionado al efecto, y refrendado por el secretario de la misma, observándose las formalidades que se expresan en dicho documento.

7.º Los bajos, descuentos y salarios de costumbre, se deducirán de la parte del clero, y por mitad los que se hayan causado por administracion, recoleccion, elaboracion y local.

8.º Estando en costumbre en algunos pueblos el diezmar con la medida colmada, no se formará con respecto á estas tazmias la particion del total acervo, por lo que resulte de las declaraciones, y si por lo que arroje una medicion general, cuyos gastos se deducirán por mitad de la parte correspondiente al clero.

9.º En atencion á que la decimacion del presente año no corresponde á las esperanzas que se habian concebido, y temiéndose con sobrado fundamento, que no alcance el total producto de la parte aplicada al clero, para cubrir las dotaciones designadas á los partícipes eclesiásticos, los economos de los curatos vacantes no contribuirán á los tenientes con mas cantidad que la de 500 rs., con la reserva de que se les entregará los que los corresponda demas, hecha la liquidacion general. El sobrante que resulte cubierta dicha cantidad, de la parte que ha correspondido al curato vacante, se pondrá en noticia de la Junta para los efectos convenientes.

10.º Segun la regla á que debe atenderse la Junta diocesana, para las dotaciones del clero, ningun eclesiástico puede percibir dotacion por dos conceptos, y estando vigentes las resoluciones que prohiben la obten-

cion de dos beneficios, el párroco ó teniente cura que sirva los beneficios afectos á sus parroquias, no percibirá mas que una dotacion, que por ser mayor será la del curato; sin perjuicio de que, con noticia de las cargas que levante, se le dé la asignacion ó premio que esté estipulado. Los frutos de los beneficios en este caso estarán á disposicion de la Junta.

En los curatos vacantes, cuyos frutos deben distribuirse entre el último poseedor y el teniente, se entregará á los herederos el porrateo, en proporcion á los valores del curato, y al teniente con arreglo á la dotacion designada en el art. 9.º de esta instruccion.

12. Los herederos de que habla el artículo antecedente, asi como los tenientes, afianzarán de estar al resultado de la liquidacion final.

13. En las dotaciones de los tenientes, y en el porrateo del último párroco, se incluirán las partes que deban corresponderles en la renta total por la cilla de San Pedro y demas menudos.

14. Los tenientes no tienen otro derecho para su dotacion, que el que arroje la parte ó porcion que, en la distribucion del acervo que es destinado para el clero, haya cabido á la pieza ó beneficio que sirven. Si de la cuenta final resulta que pueden completarse las dotaciones marcadas por la ley, recibirán lo que pueda corresponderles.

15. No aplicándose al clero mas que la mitad del diezmo y primicias, no ha podido la Junta mandar entregar á los párrocos y sacristanes, mas porcion que la mitad de primicias y privativos, y esto solo de los que actualmente percibian los párrocos.

16. Todo el diezmo que antes se devengaba por las casas mayores diezmeras, aunque comprenda á las especies que llevaban la denominacion de privativos, formará parte del acervo comun partible, y no se considerará como parte de los privativos que se mandan entregar á los párrocos.

17. Las primicias no están consideradas por el presente año decimal como dotaciones de las sacristías. A estos sirvientes les

dotarán las iglesias de la cuota que se les designe. Las primicias que se les ha mandado entregar, es á buena cuenta de la cantidad con que dichas iglesias premien su servicio. No se conoce como carga de este diezmo mas que la del terzuelo, de la que solo se pagará la mitad.

18. A continuacion de las tazmías, que deberán formarse con las esplicaciones y espresiones que se dispone en la regla 12 y 13 de la circular de 7 de Octubre próximo pasado, los párrocos se servirán poner una razon de las primicias y privativos, con especificacion de las especies y nombres de los sujetos que los han devengado. Los que hubiesen remitido ya sus tazmías darán estas razones por separado, asi como la de la renta dotal que no se haya acompañado segun está mandado.

19. Si á los quince dias, contados desde la publicacion de esta instruccion, no está hecha la particion del diezmo, segun se previene en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la misma, y entregadas las tazmías en la Secretaria de la Junta, pasarán á costa de los párrocos, alcaldes y cilleros, comisionados de apremio, los que permanecerán en los pueblos hasta que se cumpla con dicha disposicion, valiéndose para ello la Junta de las autoridades respectivas; y ademas de estar á cargo de aquellos los gastos ocasionados á los partícipes que hayan concurrido ya á percibir sus porciones, se les exigirá la multa mancomunadamente de 20 ducados, que entregarán al ejecutor.

20. Para facilitar lo prevenido en el artículo anterior, el Sr. Gefe político de la provincia autoriza á los Alcaldes, para imponer y exigir la pena de 10 ducados de multa á los diezmadores, que á los dos dias de ser intimados no hayan declarado y puesto el diezmo en la cilla, duplicándose esta cantidad por cada 24 horas que dejen transcurrir, sin cumplir con este deber.

21. Queda en su fuerza y vigor todo lo dispuesto en la circular de 7 de Octubre que no está derogado en esta instruccion. Segovia 8 de Noviembre de 1837. = El Gefe político presidente, *Nicomedes Pastor Diaz*.